



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **11848-22** del día 28 de septiembre de 2022, la señora. **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa como **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA**, ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **284-6686** y ficha catastral No. **63272000000000010802800001146**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que mediante auto SRCA-AITV-851-11-2022 del 30 de noviembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., dio inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la señora **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa como **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA**, ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **284-6686** y ficha catastral No. **63272000000000010802800001146**, el cual fue notificado al correo electrónico [nelsonramirez57@hotmail.com](mailto:nelsonramirez57@hotmail.com) a la señora **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**. el día 02 de diciembre de 2022, a través de oficio radicado 22207, tal y como consta en la guía No. **109009580505** de la empresa CertiPostal, la cual esposa en el expediente.

Que para el día 07 de marzo de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 431 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA**

1



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE 2023"**

**UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENIMINADO 1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA, UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA(Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".** Acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico [nelsonramirez57@hotmail.com](mailto:nelsonramirez57@hotmail.com), a la señora **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, mediante oficio radicado **03253** el día 06 de marzo de 2023, con fundamento en lo siguiente:

Que el día 13 de diciembre del año 2022, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 1006 - 2022**

**FECHA:** 14 de diciembre de 2022

**SOLICITANTE:** PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO

**EXPEDIENTE:** 11848-22

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

- 1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
- 2. Radicado E11848-22 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

**3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-851-11-2022 del 30 de noviembre de 2022.**

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda CRUCES, municipio de FILANDIA, QUINDIO</i>
<i>Ubicación del vertimiento (MAGNA SIRGAS ORIGEN COLOMBIA OESTE)</i>	<i>1011723.007 m Norte 1159241.309 m Este</i>
<i>Código catastral</i>	<i>632720000000000010802800001146</i>
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>284-6686</i>
<i>Nombre del sistema receptor</i>	<i>Suelo</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.</i>
<i>Cuenca Hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>Río La Vieja</i>
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico, Industrial, Comercial, Servicios)</i>	<i>Residencial</i>
<i>Caudal de diseño</i>	<i>0.0128 l/s</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Disposición final propuesta</i>	<i>Campo de Infiltración</i>
<i>Área de infiltración</i>	<i>15.75 m<sup>2</sup></i>

*Tabla 1. Información General del Vertimiento*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA**  
**PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

*Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un (1) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.*

*Trampa de Grasas: Para el pre tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 250 litros de capacidad.*

*Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.*

*Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado de 2000 litros de capacidad.*

*Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.12 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros/día/m<sup>2</sup>. A partir del caudal de diseño y la tasa de aplicación, se obtuvo un área de infiltración requerida de 11.05 m<sup>2</sup>. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 21.00 metros de largo y 0.75 metros de ancho. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 15.75 m<sup>2</sup>, por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.*

**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

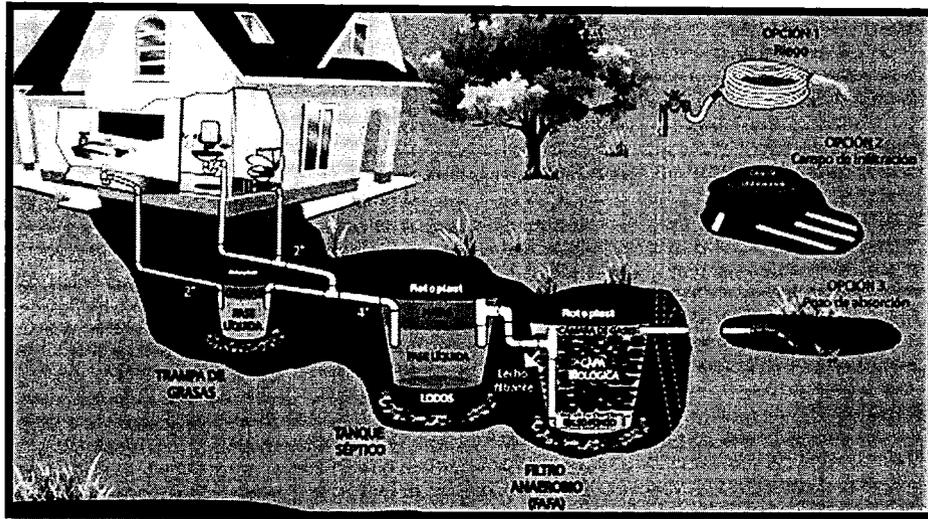


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas  
**4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. En la generación de Aguas Residuales de caracterización Doméstica, los caudales y por lo tanto, las cargas contaminantes, son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 280 del 19 de septiembre de 2022 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Filandia, Quindío, se informa que el predio denominado "CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA ETAPA 1 LOTE 26 LOTE A", identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-6686 y ficha catastral No. 6327200000000001080200001146, está ubicado dentro de un área donde predominan los usos agrícola, pecuario y forestal, en donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos de suelo, flora y fauna. Además, en el área son limitados y prohibidos los usos de tipo agroindustrial, industrial, minero, urbanizaciones (condominios, conjuntos residenciales,



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

parcelaciones) y todos aquellos que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

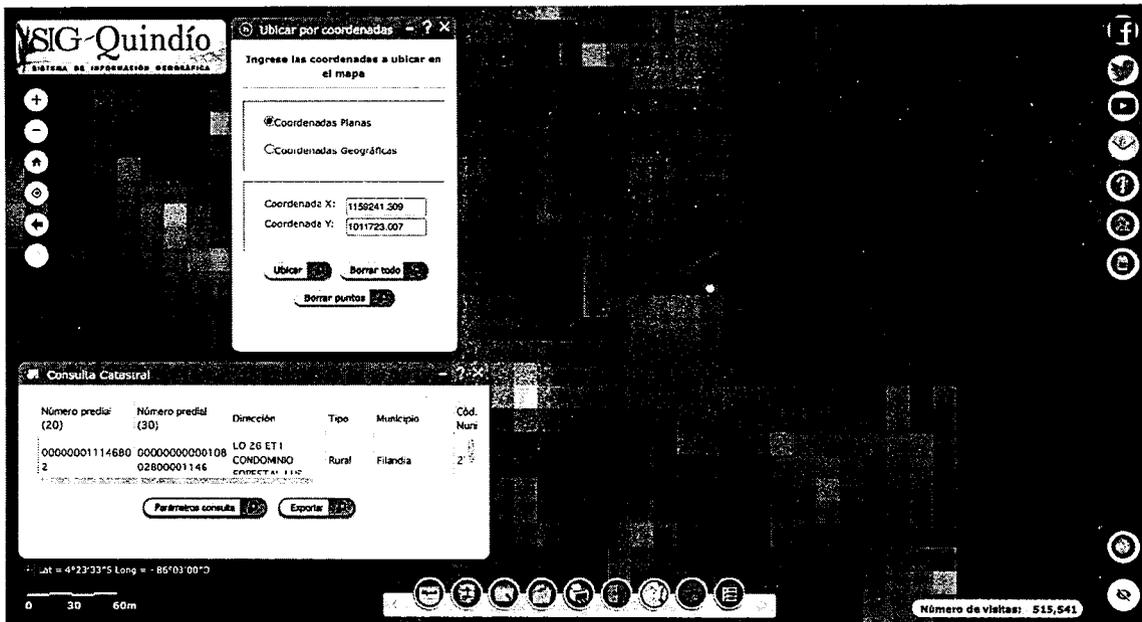


Imagen 2. Localización del vertimiento  
Fuente: SIG Quindío

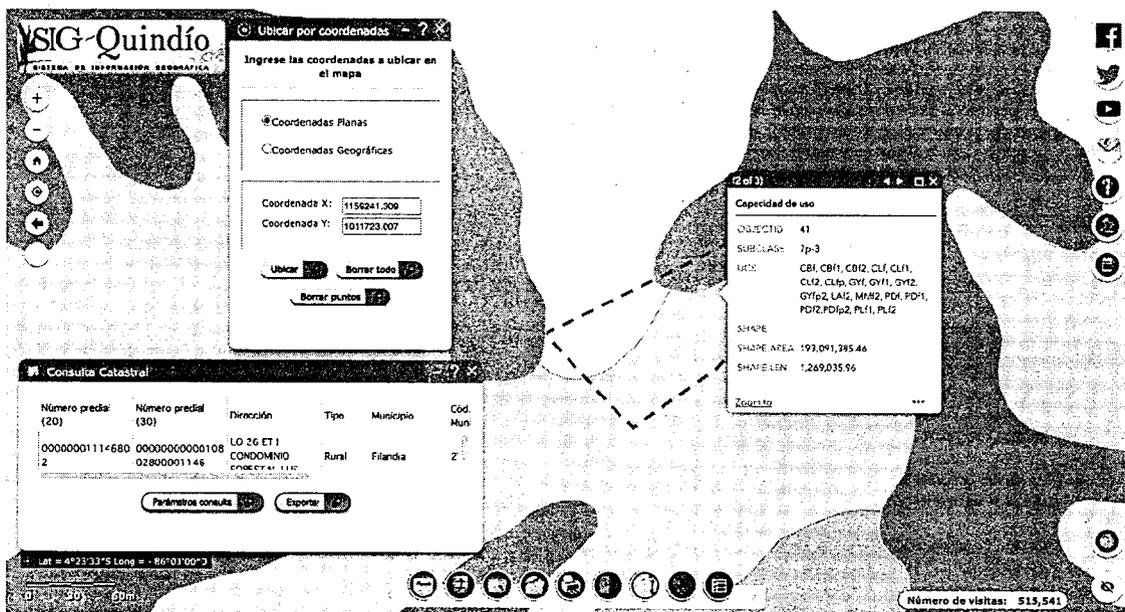
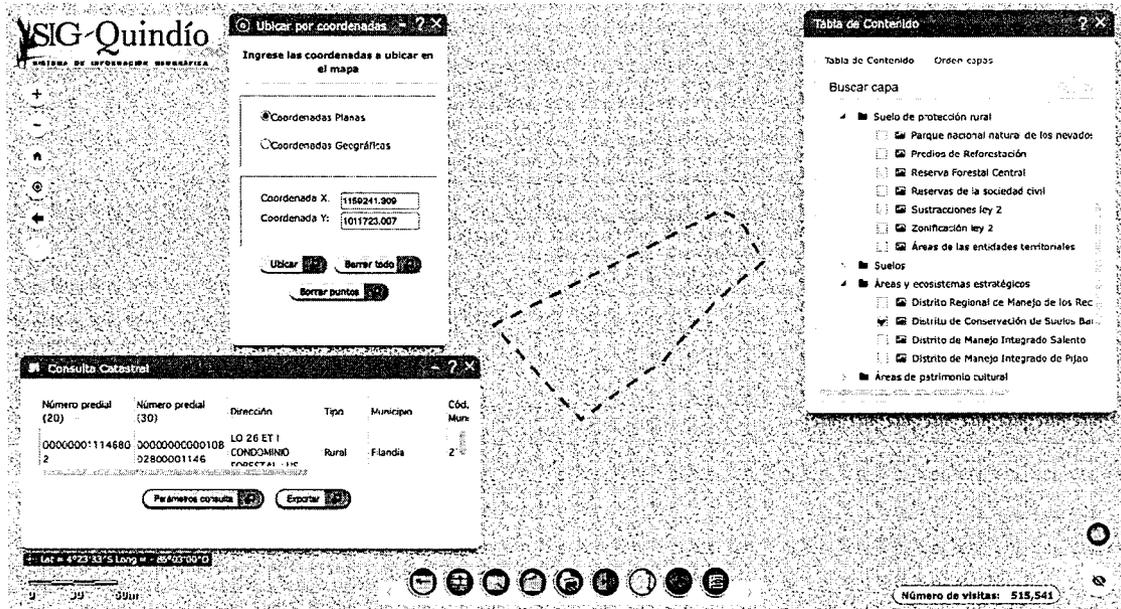


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga  
Fuente: SIG Quindío

**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (ver Imagen 4). Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7p-3 (ver Imagen 3).

Las tierras de clase 7 presentan limitaciones fuertemente severas, que las hacen inadecuadas para cultivos; tienen aptitud forestal; el bosque tiene carácter protector, pero cuando las condiciones del relieve o la topografía y los suelos ofrecen suficiente profundidad efectiva para el anclaje y el desarrollo normal de las raíces de las especies arbóreas se puede hacer un uso sostenible del recurso forestal de tipo productor, excepcionalmente se pueden establecer sistemas agroforestales como el café con sombrero con prácticas de conservación de suelos y manejo de aguas tendientes a prevenir y controlar los procesos de erosión. La cobertura vegetal permanente de múltiples estratos es absolutamente necesaria dada la muy alta susceptibilidad de los suelos al deterioro. La ganadería debe ser excluida totalmente del área ocupada por las tierras de esta unidad de capacidad.



**Imagen 4. Ubicación del vertimiento dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**

Fuente: SIG Quindío

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 65689 del 13 de diciembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

- *Se observa un predio totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD. No se observan afectaciones ambientales. El predio linda con la vía interna del condominio, otros predios campestres y una quebrada. La quebrada se encuentra aproximadamente a 150 metros del punto donde se proyecta la construcción del STARD.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no se encuentra construido.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD se encuentre construido y entre en funcionamiento.*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

**7. CONCLUSIÓN**

*El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 65689 del 13 de diciembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **11848-22** para el predio LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA, ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-6686 y ficha catastral No. 63272000000000010802800001146, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:*

- *La documentación técnica presentada es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.*
- *Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no se encuentra construido. El punto de descarga se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7p-3 (ver Imagen 3). Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD propuesto.*
- *La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de diez (10) contribuyentes permanentes.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD propuesto, se calcula un área de 15.75 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas MAGNA SIRGAS ORIGEN COLOMBIA OESTE 1011723.007 m Norte; 1159241.309 m Este.*
- *El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine.*

*(...)"*

Que para el día 29 de marzo de 2023, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número radicado 03485-23, la señora **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa como



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE  
2023"**

**PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA**, ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA(Q)**, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 431 de fecha del 07 de marzo de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENIMINADO 1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA, UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA(Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **11848-2022**.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa como **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA**, ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA(Q)**, del trámite con radicado **11848-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa como **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA**, ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **284-6686** del trámite con radicado **11848-2022** en contra la Resolución No. 431 del 07 de febrero del año 2023, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados la señora **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa como **PROPIETARIA**, del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

"(...)

- 1. Que mediante Resolución 012 de 2009, la secretaria de planeación desarrollo e infraestructura del municipio de Filandia, profirieron actuación administrativa "por medio de la cual se otorga licencia de división de predio en suelo rural" tal y como obra en documento anexo.*
- 2. Que, una vez verificado el certificado de tradición del inmueble, se evidencia en anotación No.7 del documento, que el 18 de mayo de 2009, se realizó el registro de la subdivisión material del predio.*
- 3. Que el 03 de junio de 2009, la suscrita adquirió a modo de compraventa el predio citado.*
- 4. El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-6686 y ficha catastral No. 632720000000000010892800001146, presento a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q). Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado CRQ 11848- 22.*
- 5. Que, por reunir los requisitos legales, contemplados en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-851-11-2022 del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 02 de diciembre de 2022.*
- 6. Que el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortes contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 13 de diciembre de 2022, mediante acta No. 65689, al predio denominado 1)*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q).*

*7. Que, en virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 431 del 07 de marzo, la corporación autónoma regional del Quindío profirió actuación administrativa "...Por medio del cual se niega un permiso de vertimientos disponiendo lo siguiente:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-6686 y ficha catastral No.*

*63272000000000010802800001146, presentado por la señora PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.877, quien ostenta la calidad de propietaria del predio objeto de trámite. PARAGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 284 6686 y ficha catastral No. 63272000000000010802800001146, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído..."*

*Dicha actuación administrativa fue notificada electrónicamente el día 16 de marzo de 2023, conforme constancia CRQ No. 03253, que obra en el expediente.*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS EN LOS QUE SUSTENTA EL RECURSO:**

*Que agotado el procedimiento establecido en la Ley y surtidas las actuaciones administrativas, una vez analizado el contenido de la decisión, se desprenden inconsistencias procesales por parte la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en cabeza de la subdirección de regulación y control, como dependencia encargada de expedir los respectivos permisos, de la siguiente manera:*

*1. SE ESTABLECE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE REQUISITOS: Es importante señalar que el Decreto 1076 de 2015, reguló de manera directa lo concerniente a los requisitos y tramite exigido para el otorgamiento de permiso de vertimientos; en este sentido, y una vez revisados los documentos que conforman el expediente de*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*vertimientos asociado a mi predio, se desprende del mismo, que a la luz de lo consignado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, se cumplió a cabalidad con cada una de las exigencias establecidas en la prerrogativa Nacional, lo que supone que la suscrita realizó las intervenciones ante la administración conforme lo establecido en la Ley.*

*Aunado a lo anterior, del acto administrativo recurrido, se desprende, en relación con el lleno de los requisitos legales lo siguiente: "...CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA. APORTADA. La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados..."*

*2. EXISTE VIABILIDAD TÉCNICA PARA CONCEDER EL PERMISO ALUDIDO: que una vez practicada la correspondiente visita técnica realizada por profesional adscrito a su dependencia, e logra desprender que la suscrita, cumple con lo solicitado por la autoridad ambiental y que técnicamente es viable para el medio ambiente y los ecosistemas que habitan en el sector, la autorización correspondiente al permiso de vertimientos, pues del acto mismo, se desprende lo siguiente:*

*"... Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11848-22 para el predio LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA, ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILA NDIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-6686 y ficha catastral No. 632720000000000010802800001 146, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente: La documentación técnica presentada es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017..."*

*3. SE DESCONOCE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGITIMA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: El principio de legalidad es, sin lugar a dudas, el principio más importante del derecho administrativo, puesto que establece que las autoridades administrativas y en general, todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.*

*En este sentido, se tiene que, del certificado de tradición aportado al trámite respectivo, se desprende, que al momento de la adquisición del bien inmueble, se realizó compra de derechos de cuota, no obstante la figura de subdivisión del predio*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*se encuentra materializada en el año 2009, entendiendo que para el momento de la adquisición del predio, el Municipio de Finlandia, a través de la secretaria de planeación mediante documento público, LICENCIA DE SUBDIVISION- otorgo el permiso que la ley establece para realizar dicha subdivisión material, lo que genera al comprador unos derechos adquiridos, puesto que la compraventa se realizó en el marco de lo permitido en la ley, y respaldado por quien en su momento ejercía las funciones de secretario de planeación municipal.*

*La Constitución política de Colombia consagró el Principio de Confianza legitima de las Actuaciones Administrativas la siguiente manera:*

*"...Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."*

*A su vez la Corte Constitucional en Sentencia C-131-004 estableció;*

*"...PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto- En esencia, la confianza legitima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés*

*público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación..."*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE  
2023"**

*Lo anterior, indica que la administración municipal vulnero el principio de Confianza Legítima, esto en el sentido de que emitió documentación autorizando la subdivisión material del predio, que hoy es objeto de negación del permiso, lo que supone que la administración previamente conoció la situación jurídica de la que gozaba el predio y aun así emitió autorización expresa para la realización de actuaciones de subdivisión, lo que supone para mí como administrada la violación al principio y postulado de buena fe, en el sentido de que si la misma Administración expidió documentación relacionada con el predio, se presumió la legalidad de las actuaciones administrativas por parte de la administración frente a la actividad desarrollada en el mismo.*

*4. HAY UNA FALSA MOTIVACIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO POR UNA DECISIÓN ERRADA: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha mencionado sobre los efectos de la falsa motivación, lo siguiente aplicable al caso:*

*"...La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión..."*

*No existe un asomo de prohibición normativa, que sea claro en determinar que la violación a una norma de ordenamiento territorial sea fundamento para negar un permiso de vertimientos que a la luz de las prerrogativas ambientales cumple a cabalidad con el lleno*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*de los requisitos, Maxime cuando la precitada violación a la norma de ordenamiento es accionada por el mismo administrador del territorio y no por quien solicita el permiso.*

*5. SE PRESENTA VIOLACION AL PRINCIPIO DE IRETROACTIVIDAD DE LA LEY: El principio de irretroactividad es el fenómeno que produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo, de esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad.*

*Así las cosas, se tiene que la Resolución 720 de 2010 emitida por la Corporación Autónoma Regional Del Quindío, fue proferida un año después de la subdivisión del bien, lo que significa que dicha ley no sería aplicable al predio, por cuanto fue una disposición posterior a la adquisición del bien inmueble incoado en este proveído; así mismo, se tiene que la citada Resolución 720 acoge en su contenido como determinante ambiental lo planteado por el INCODER, no obstante, no podría tomarse dicho argumento como sustento jurídico para la negación del permiso de vertimiento, teniendo en cuenta que al 2009 la subdivisión fue otorgada por el municipio, quien actúa como ordenador del territorio, según lo establecido por la ley, creando como ya bien se indicó. derechos adquiridos para quien adquirió el bien inmueble objeto de controversia jurídica.*

*Aunado a ello, se encuentran diferentes pronunciamientos de la corte constitucional en esta materia, en la cual, los órganos del estado no pueden vulnerar los derechos de los administrados cuando se hayan proferido actuaciones administrativas que crean derechos en particular:*

*Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-192-2016 señaló: La Constitución Política protege en el artículo 58 el derecho a la propiedad privada, así como los derechos incorporados o que se deriven de la misma. Se trata, según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, de un derecho que no puede limitarse con fundamento en la protección del bien común. La Irretroactividad de la ley impone el respeto de las situaciones jurídicas que ya se encuentran definidas...*

*6. SE DESCONOCEN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL SOLICITANTE: es importante señalar que existen actuaciones administrativas e instrumentos: denominados actos administrativos expedidos por el municipio de Filandia, los cuales crean derechos en particular, es así como a la luz de la normatividad colombiana, se tiene que al momento de la expedición de la precitada licencia de subdivisión se crearon derechos en particular para quienes accedieran a este predio, aunado a ello, la administración municipal a la fecha continua realizando el cobro por concepto de*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*impuesto predial del predio, lo que supone una situación jurídica en particular, puesto que mi predio cumple con lo designado en la ley, y no solo puede ser visto como un activo para el recaudo asignado sino que en el mismo sentido, se deben respetar las garantías y derechos que surgieron a la vida jurídica al momento mismo de la compra.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en la precitada Sentencia C-192-2016, también señaló:*

*"...Cuando se otorga una licencia urbanística o inicia el funcionamiento de un establecimiento de comercio, al amparo de los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial que se encuentran previstos en el artículo 9 de la Ley 388 de 1997, se ha consolidado una situación jurídica, y por lo tanto, se puede hablar de derechos adquiridos, cuya protección es de origen constitucional."*

*La protección de los derechos adquiridos ha sido reconocida ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. A partir de ello ha indicado que la legislación expedida, salvo en cuanto resulte aplicable el principio de favorabilidad, no puede menoscabar situaciones consolidadas bajo la vigencia de una ley...*

**7. EXISTE EXTRALIMITACION DE FUNCIONES PUES LA COMPETENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ES DEL MUNICIPIO:** *en el ordenamiento jurídico colombiano el concepto de competencia hace relación a la facultad que tienen ciertas entidades públicas para expedir actos administrativos en relación con un tema en concreto.:*

*En este sentido, se tiene que el máximo ordenador del territorio es el municipio, y a su vez es el encargado de regular entre otros, todos los aspectos relacionados con el uso de suelo de su jurisdicción.*

*Por otro lado, la corporación autónoma, funge dentro del territorio como autoridad ambiental, quien debe velar por la especial protección de los recursos naturales que le coexisten; no obstante y si bien dentro de esta constante vigilancia y control de los recursos preexistentes, esta autoridad profiere actos administrativos asociados al uso y goce de los recursos naturales, sin embargo, y a pesar de que las normas ambientales gocen de especial protección, esta situación no sugiere que la autoridad ambiental, pueda realizar extralimitación de sus funciones, pues si bien, existe una prerrogativa proferida por el INCODER, es el Municipio quien debió analizarla, adoptarla y aplicarla al momento de la subdivisión del predio, situación que no ocurrió en el caso sub examine, pues el municipio omitió la aplicación de la norma*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*preexistente y profirió licencia de subdivisión creando derechos para el predio aludido.*

*Sin embargo, se tiene que negar el permiso de vertimientos, motivando el acto administrativo en la norma INCODER y en los metros de los cuales se compone el predio, es desconocer la situación jurídica ya existente desde el 2009 para el predio mismo, y es desconocer el documento de ordenamiento territorial expedido por una autoridad que gozaba con las facultades para expedirlo.*

*La Corte Constitucional en Sentencia T-445 de 2016 señaló: PRINCIPIO DE AUTONOMIA TERRITORIAL EN EL CONTEXTO DE UN ESTADO UNITARIO-La jurisprudencia de esta Corte ha manifestado que el núcleo esencial de la autonomía territorial permite que la existencia de parámetros generales propios del carácter unitario de la nación sea ejercida: (1) previa habilitación legal expresa y (1) respetando las competencias propias de los municipios y departamentos..."*

*8. SE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA: La seguridad jurídica es la certeza que tienen los ciudadanos respecto a las normas y leyes que lo gobiernan, en el sentido que no cambiarán intempestivamente afectando sus intereses. La seguridad jurídica trata de evitar que el estado cambie las reglas de forma sorpresiva y sin previo aviso, pues ello generaría una incertidumbre en la sociedad que no tendría confianza en el sistema legal de su país, lo que le impide tomar decisiones sin saber lo que el sistema jurídico le deparará en un futuro; Este principio representa, en el ámbito de su publicación y de su publicidad, la seguridad de que se tiene conocimiento, o de que se puede llegar a tener, de lo que la ley prevé como prohibido, permitido y mandado por los poderes públicos, respecto de uno mismo para con el resto de individuos y de estos para con uno mismo.*

*En este sentido, se tiene que, al momento de la expedición de la licencia de subdivisión, el estado a través del municipio de Filandia otorgo una seguridad jurídica para quien adquiriera el predio, pues a partir de este momento, el predio gozaba con un respaldo documental y publico que daría la viabilidad para el posterior desarrollo de un proyecto urbanístico; seguridad jurídica que la corporación no tiene la competencia para arrebatársela y vulnerarla al administrado.*

*9. NO SE PUEDE ASIGNAR AL CIUDADANO LA CARGA DE LAS INADECUADAS GESTIONES DE UN FUNCIONARIO PUBLICO: Uno de los principios constitucionales, es el entendido de que el estado como garante del debido proceso, soporta la carga de la prueba, así las cosas, y en relación con lo manifestado, se tiene que si la administración municipal en el marco de sus competencias desplego actuaciones administrativas erróneas, falsas, o delictivas, es la misma administración quien*

**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*deberá realizar todo lo pertinente a subsanar dichas acciones, y no deberá imponérsele esta carga al ciudadano, pues este es quien ostenta la calidad de víctima dentro del proceso, pues a la luz de las disposiciones legales, el predio conto con un instrumento legal que respaldaba la legalidad de la subdivisión material del predio, lo que suponía que este era apto para el desarrollo del proyecto a ejecutar conforme al documento público que lo respaldaba.*

*10. EXISTE UN AMAÑO JURIDICO POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL: Ahora bien, llama la atención, que, si bien la autoridad ambiental niega el respectivo permiso argumentando lo ya manifestado, no se evidencia en ningún aparte del acto administrativo, que la corporación autónoma corriera traslado a los entes de control para que en el marco de sus competencias realice las investigaciones legales contra los funcionarios que expidieron actos administrativos en contra de los preceptos legales establecidos en la ley, lo que supone un silencio por parte de la corporación, en el sentido de que si bien toma el argumento para motivar la negativa del permiso incoado, no realiza los traslados correspondientes a garantizar no solo la protección del medio ambiente sino el cumplimiento de la ley.*

**PRETENSIONES:**

*De conformidad con los argumentos, antes esbozados solicito de manera respetuosa que, por parte de su Dependencia, se evalúen las inconsistencias presentadas en el acto administrativo, con el fin de que el mismo sea revocado o en su defecto corregido, y en consecuencia se profiera auto o resolución por el cual se otorga el permiso de vertimientos aludido.*

**PRUEBAS**

*Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:*

*Resolución 012 de 2009- licencia de subdivisión en suelo rural.*

*Recibo de pago por concepto de impuesto predial de fecha 21 de marzo de 2023.*

*Certificado de tradición del predio."*

*(...)"*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL**  
**AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**

**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE  
2023"**

se notificó la Resolución No. 431 del 07 de marzo de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENIMINADO 1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA, UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA(Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico [nelsonramirez57@hotmail.com](mailto:nelsonramirez57@hotmail.com) a la señora **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, mediante oficio radicado **03253** el día 06 de marzo de 2023.

Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 431 del 07 de marzo de 2023, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

**FRENTE A LA CONSIDERACIÓN 1 A LA 7 :** Frente a las consideraciones 1 a la 7 esta autoridad Ambiental considera que son ciertas.

**FRENTE AL FUNDAMENTO 1:** Es cierto que el Decreto 1076 de 2015, regulo de manera directa lo concerniente a los requisitos exigidos para inicio y otorgamiento del tramite de permiso de vertimiento de aguas residuales, y que la señora. **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, una vez revisados los documentos que reposan en el expediente, allego los documentos tanto técnicos como jurídicos necesarios para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUCITANIA 1 ETAPA**, ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **284-6686** y ficha catastral No. **63272000000000010802800001146**.

**FRENTE AL FUNDAMENTO 2:** Es cierto que en visita tecnica realizada por el ingeniero. **SEBASTIAN MARTINEZ**, de La Subdireccion De Regulacion Y Control Ambiental, en el punto No 7 " CONCLUSION " punto uno manifiesta "... Como



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11848-22 para el predio LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA, ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILA NDIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-6686 y ficha catastral No. 63272000000000010802800001 146, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- *La documentación técnica presentada es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017...* También se debe tener en cuenta el punto seis donde manifiesta "El otorgamiento del permiso de vertimiento este sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y demás aspectos que el profesional determine"

Y si bien es cierto la señora. **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** si presenta la documentación requerida para dar inicio al trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales, lo anterior está sujeto a la revisión jurídica integral de dicha documentación y al análisis de compatibilidad de uso de suelo y demás aspectos que el profesional determine. Aunado a lo anterior, como se evidencia en el punto tres de la misma CONCLUSION y como se observa también en el SIG Quindío, el punto de descarga se encuentra dentro del Distrito de Conservación de suelos Babas Bremen, además se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7p-3. es decir, tierras que presentan limitaciones fuertemente severas, que las hacen inadecuadas para cultivos; tienen aptitud forestal.

*El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los **PROPIETARIOS** de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.*

*El concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal Filandia, certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Filandia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.*

Es importante traer en consideración lo que expresan y ordenan los artículos 178-179 y 180 del Decreto ley 2811 de 1974 que reza "*Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

*Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos".*

**FRENTE AL FUNDAMENTO 3:** Es importante aclarar que a esta autoridad Ambiental no le compete realizar el análisis de los derechos subdivision mencionados por la recurrente, ni desconocemos sus derechos adquiridos, sino que su competencia es legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, tal y como lo prevee el Decreto 1076 de 2015, pero se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la cual no se encarga de hacer análisis de legalidad sobre dichos actos administrativos, ya que si bien es cierto la constitución política en su artículo 83 consagra El Principio De Confianza Legítima De Las Actuaciones Administrativas,



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

Y la sentencia C-131-004 de acuerdo al Principio de confianza legitima, esta autoridad Ambiental **Presume la legalidad de los mismos**, pero le corresponde dicho analisis a los Jueces de la Republica, La Corporacion Autonoma Regional Del Quindio hace seguimiento y control al cumplimiento de las normas ambientales y al respeto de los recursos naturales.

**FRENTE AL FUNDAMENTO 4:** No Es cierto que La Corporación Autónoma Regional Del Quindío, mediante La Subdirección De Regulación Y Control Ambiental, negara el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA**, ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA(Q)**, teniendo en cuenta una falsa motivación, ya que no se demuestran ninguna de las dos circunstancias que hacen que dicha "falsa motivación" tenga fundamento en cuanto al acto administrativo dado por esta autoridad ambiental **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENIMINADO 1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA, UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA(Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. ya que lo que motivo dicho acto administrativo fue bajo los siguientes fundamentos reales:

- *Mediante acta del 25 de mayo de 2018, en la que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío establece lineamiento para los trámites de permiso de vertimientos del Condominio Lusitania, en esta acta de igual manera se establece que, "Se otorgaran los permisos de vertimientos a los lotes grandes, cuando no hayan cambiado de tamaño y se encuentre en suelo agrologico 4" y que "los que hayan tenido modificación (subdivisiones) y no estén construidos se negara".*
- *Que revisado el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6686**, en la anotación No 007 de fecha del 18 de mayo de 2009 se puede evidenciar que hubo una división material; lo que como se manifestó anteriormente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

del año 1994, e incumple con lo establecido en el acta del 24 de mayo de 2018. De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Filandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Filandia (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote **tiene un área de 12.830 metros cuadrados.**

- Que, se evidencia el punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7p-3, y tal y como quedo plasmado en el concepto **CTPV 1006 – 2022**, expedido por el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, **las tierras de clase 7 presentan limitaciones fuertemente severas, que las hacen inadecuadas para cultivos; tienen aptitud forestal;** el bosque tiene carácter protector, pero cuando las condiciones del relieve o la topografía y los suelos ofrecen suficiente profundidad efectiva para el anclaje y el desarrollo normal de las raíces de las especies arbóreas se puede hacer un uso sostenible del recurso forestal de tipo productor, excepcionalmente se pueden establecer sistemas agroforestales como el café con sombrío con prácticas de conservación de suelos y manejo de aguas tendientes a prevenir y controlar los procesos de erosión. La cobertura vegetal permanente de múltiples estratos es absolutamente necesaria dada la muy alta susceptibilidad de los suelos al deterioro. La ganadería debe ser excluida totalmente del área ocupada por las tierras de esta unidad de capacidad.
- Que como se observa en el SIG Quindío, el punto de descarga se encuentra dentro del Distrito de Conservación de suelos Babas Bremen, el cual está ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío reitera, que no puede pasar por alto normas de superior jerarquía como son las determinantes ambientales, y que realizar el estudio de las licencias de sub división, no es competencia de esta entidad, que se presume la legalidad, pero no hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedido por las



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

autoridades municipales, en tanto que son competencia de los entes territoriales de cada municipio y su Control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, también en cuanto a la legalidad o nulidad de los mismos.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que existe acta del 25 de mayo de 2018, en la que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío establece lineamiento para los trámites de permiso de vertimientos del Condominio Lusitania, en esta acta de igual manera se establece que **"Se otorgaran los permisos de vertimientos a los lotes grandes, cuando no hayan cambiado de tamaño y se encuentre en suelo agrologico 4"** y que **"los que hayan tenido modificación (subdivisiones) y no estén construidos se negara"**. Dicho lo anterior y revisado el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6686**, en la anotación No 007 de fecha del 18 de mayo de 2009 se puede evidenciar que hubo una división material; lo que como se manifestó anteriormente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, e incumple con lo establecido en el acta del 24 de mayo de 2018.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Filandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Filandia (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote **tiene un área de 12.830 metros cuadrados.**

Adicional a lo anterior, es necesario mencionar que, según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos **Barbas Bremen**. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre **suelo con capacidad de uso agrológico 7p-3.**

**FRENTE AL FUNDAMENTO 5:** No es cierto que se presente violación al principio de irretroactividad de la ley, toda vez que estamos frente a la legislación ambiental y si bien es cierto la resolución 720 corresponde al año 2010, esta lo que hace es compilar una norma existente la cual es la ley 160 de 1994, por lo tanto es completamente aplicable para el caso que nos ocupa.

Por lo anterior es importante tener en cuenta el artículo 107 de la ley 99 de 1993 inciso 2 ..." *las normas ambientales SON DE ORDEN PUBLICO y no podran ser objeto*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*de transaccion o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

**FRENTE AL FUNDAMENTO 6:** No es cierto que esta autoridad ambiental este desconociendo los Derechos Adquiridos mencionados por la recurrente, ya que se REITERA una vez mas, que a esta autoridad Ambiental no le compete realizar dicho analisis, sino que su competencia es legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, tal y como lo prevee el Decreto 1076 de 2015.

**FRENTE AL FUNDAMENTO 7:** Es cierto que el Ordenamiento territorial se encuentra a cargo del Municipio de Filandia, y esta este encargado de regular entre otros todos los aspectos relacionados con el uso de suelos y que a su vez La Corporacion Autonoma Regional Del Quindio, funge dentro del territorio como Autoridad Ambiental, asi las cosas y de acuerdo a lo que manifiesta el recurrente en cuanto a la extralimitacion de funciones por parte de la CRQ, es pertinente REITERAR que si bien es cierto se emitió una licencia de subdivisión, a esta autoridad Ambiental no le compete realizar el analisis de los dichos derechos mencionados por la recurrente, ni desconocemos sus derechos adquiridos, sino que su competencia es legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, tal y como lo prevee el Decreto 1076 de 2015, pero se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales las cuales son SUPERIOR JERARQUIA y que lo anterior se realiza bajo en el marco de la ley.

**FRENTE AL FUNDAMENTO 8:** Ante esta manifestacion se REITERA NUEVAMENTE que no es La Corporacion Autonoma Regional Del Quindio, la que entra a analizar ni avalar ni interpretar en cuanto a temas urbanisticos ya que nuestra competencia es sobre Legislacion Ambiental.

**FRENTE AL FUNDAMENTO 9:** La Corporacion Autonoma Regional Del Quindio mediante La Subdireccion De Regulacion Y Control Ambiental, se permite manifestar que cada una de las actuaciones hechas referente al tramite de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas solicitado por la señora. **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa como **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA**, ubicado en la



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA(Q)**, se llevaron a cabo aplicando la normatividad ambiental vigente.

**FRENTE AL FUNDAMENTO 10:** Frente a este aspecto con el fin de ser garantes La Corporación Autónoma Regional Del Quindío, corra traslado frente a la presunta irregularidad en la cual se otorga licencia de Subdivisión del predio en suelo rural, al ente de control.

Una vez identificada la Existencia del elemento ambiental es preciso indicar lo siguiente:

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 8 consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58 consagra que: "(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 79 consagra que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de los fines de desarrollo socio-económico".

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que "es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 2, establece que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que, de conformidad con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía, según lo dispone al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial.



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE  
2023"**

Que el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, define los suelos de protección de la siguiente manera: "Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el interesado por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

**COMPLEMENTO DE LOS ARGUMENTOS ANTES EXPUESTOS**

Esta Autoridad Ambiental no esta desconociendo ni la propiedad privada, ni los derechos adquiridos tal y como lo manifiesta la recurrente, pues esta entidad unicamente determina la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

Ahora bien, con base al argumento plasmado por el recurrente en cuanto a los derechos adquiridos esta subdirección reitera lo dicho anteriormente y es que en ningún momento se estan desconociendo derechos adquiridos, puesto que el unico analisis que le corresponde a esta Autoridad Ambiental es la de Legalizar el Sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, pero sin desconocer las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo **10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1°**. **En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya,**



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

**prevalecerán sobre los primeros, compilado por el decreto 3930 de 2010 artículo 42.**

Ahora bien enmarcados los anteriores precedentes normativos, se puede evidenciar que la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ningún momento con la expedición de la Resolución No. 431 del 07 de marzo del año 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENIMINADO 1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA, UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA(Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. ha vulnerado la seguridad jurídica, ni derechos adquiridos, sino que por el contrario la decisión se ha tomado con base a la normatividad vigente.

### **PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

No es procedente revocar en su integridad la Resolución 431 del 07 de marzo del año 2023 por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA**, ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **284-6686**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el predio objeto de la señora. **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa como **PROPIETARIA**.

Es pertinente manifestar que dentro del análisis jurídico realizado se pudo evidenciar que el predio **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA**, ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA(Q)**, existe acta del 25 de mayo de 2018, en la que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío establece lineamiento para los trámites de permiso de vertimientos del Condominio Lusitania, en esta acta de igual manera se establece que, *"Se otorgaran los permisos de vertimientos a los lotes grandes, cuando no hayan cambiado de tamaño y se encuentre en suelo agrologico 4"* y que *"los que hayan tenido modificación (subdivisiones) y no estén construidos se negara"*. Dicho lo anterior y revisado el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

inmobiliaria N° **284-6686**, en la anotación No 007 de fecha del 18 de mayo de 2009 se puede evidenciar que hubo una división material; lo que como se manifestó anteriormente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, e incumple con lo establecido en el acta del 24 de mayo de 2018.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Filandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Filandia (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote **tiene un área de 12.830 metros cuadrados.**

Adicional a lo anterior, es necesario mencionar que, según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen. Además, y se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7p-3.

Y tal y como quedo plasmado en el concepto **CTPV 1006 – 2022**, expedido por el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, **las tierras de clase 7 presentan limitaciones fuertemente severas, que las hacen inadecuadas para cultivos; tienen aptitud forestal**; el bosque tiene carácter protector, pero cuando las condiciones del relieve o la topografía y los suelos ofrecen suficiente profundidad efectiva para el anclaje y el desarrollo normal de las raíces de las especies arbóreas se puede hacer un uso sostenible del recurso forestal de tipo productor, excepcionalmente se pueden establecer sistemas agroforestales como el café con sombrío con prácticas de conservación de suelos y manejo de aguas tendientes a prevenir y controlar los procesos de erosión. La cobertura vegetal permanente de múltiples estratos es absolutamente necesaria dada la muy alta susceptibilidad de los suelos al deterioro. La ganadería debe ser excluida totalmente del área ocupada por las tierras de esta unidad de capacidad.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su*



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

*disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa como **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA**, ubicado en la vereda **CRUCES**



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

del municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **284-6686**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora la señora **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa como **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA**, ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **284-6686**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 431 del 07 de marzo del año 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 431 del 07 de marzo del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **11848 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la señora **PAULA ANDREA ARBOLEDA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **42.118.877**, quien actúa como **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 26 LOTE A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA**, ubicado en la



**RESOLUCION No. 1150 DEL 16 DE MAYO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 431 DEL 07 DE MARZO DE**  
**2023"**

vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **284-6686**, al siguiente correo electrónico [nelsonramirez57@hotmail.com](mailto:nelsonramirez57@hotmail.com) conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

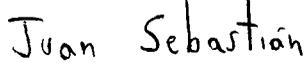
**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección jurídica: Paola Andrea Orozco Ramirez  
Abogada Contratista SRCA.

Revision jurídica: Maria Elena Ramirez Zalazar  
Profesional universitario grado 16

  
Aprobación Técnica: Juan Sebastian Martinez Cortes  
Ingeniero Civil SRCA.